

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 616

Panamá, 24 de junio de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Alegato de
Conclusión**

El licenciado Gregorio Villarreal, en representación de **Embutidora Don Vincenzo, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución AR-OR-04-134 del 19 de enero de 2007, emitida por el **administrador regional de Aduanas, Zona Oriental**, el acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, con la finalidad de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo que se describe en el margen superior.

De acuerdo con las constancias que reposan en autos, el presente proceso se origina en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por Embutidora Don Vincenzo, S.A., en contra de la resolución AR-OR-04-134 del 19 de enero de 2007, emitida por el administrador regional de Aduanas, Zona Oriental, acto administrativo por medio del cual se sancionó a Vincenzo Mangravita Rago, en su condición de representante legal de la empresa embutidora Don Vincenzo, S.A., al pago de la suma de

ciento veintidós mil cuatrocientos nueve balboas con veintidós centésimos (B/.122,409.22), en concepto de impuestos dejados de pagar al Tesoro Nacional. Esta acción igualmente se dirige contra su acto reformativo, contenido en la resolución 715-04-100-CA de 26 de diciembre de 2007, expedida por la Comisión de Apelaciones Aduaneras. (Cfr. fojas 1 a 16 del expediente judicial).

En la demanda en mención, la parte actora indica que el acto impugnado infringió el artículo 62 de la ley 38 de 2000 y el artículo 7 de la ley 30 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se dictan medidas sobre el contrabando y la defraudación aduanera y se adoptan otras disposiciones; criterio que no comparte este Despacho, puesto que, a nuestro juicio, el acto impugnado fue dictado en estricto cumplimiento de las normas que regulan la materia.

Con relación a los mencionados cargos de infracción, este Despacho reitera el criterio vertido a través de la vista 122 de 11 de febrero de 2009, mediante la cual, con relación a la infracción del artículo 62 de la ley 38 de 2000, advertimos que la norma invocada no era la aplicable al presente proceso, toda vez que los procesos penales aduaneros se sustancian de conformidad con el procedimiento especial contemplado en el libro VII, títulos II y IV del Código Fiscal, tal como lo dispone el artículo 1329 de ese mismo cuerpo normativo, el cual establece que los vacíos en el procedimiento penal establecido en ese libro se llenarán por las disposiciones del Código Judicial. (Cfr. fojas 51 a 55 del expediente judicial).

En cuanto al supuesto cargo de infracción del artículo 7 de la ley 30 de 6 de diciembre de 1984, por la cual se dictan medidas sobre el contrabando y la defraudación aduanera, igualmente reiteramos nuestro desacuerdo con los argumentos expuestos por la actora, ya que, a juicio de esta Procuraduría, el término de prescripción contemplado en la referida norma que es de un año, se circunscribe únicamente a la acción para exigir la responsabilidad derivada de las infracciones aduaneras determinadas por dicha ley, y no al plazo para requerir el pago de los gravámenes generados por la falta investigada, pues éstos tienen un término de prescripción de quince (15) años, contados a partir de la fecha en que se constituyó el hecho que dio lugar a la obligación tributaria aduanera, tal como lo indica de manera expresa el artículo 14 del decreto de gabinete 41 de 11 de diciembre de 2002, por el cual se desarrollan disposiciones concernientes al régimen de Aduanas. (Cfr. fojas 51 a 55 del expediente judicial).

En lo que respecta a la valoración de declaraciones aduaneras aportadas por la actora durante el período probatorio, debe destacarse su escaso peso probatorio, habida cuenta que las mismas únicamente reflejan el detalle de la mercancía importada por la demandante, pero en forma alguna logran demostrar que dicha mercancía haya sido aforada de conformidad con la Ley. (Cfr. fojas 58 a 78 del expediente judicial).

Finalmente, este Despacho observa que los argumentos planteados en el alegato de la actora se limitan a reiterar

lo indicado en el libelo de la demanda, por lo que no aportan ningún elemento adicional en su beneficio. (Cfr. fojas 85 a 92 del expediente judicial).

Por lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución AR-OR-04-134 de 19 de enero de 2007, emitida por el administrador regional de Aduanas, Zona Oriental, de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, ni su acto reformativo y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General